

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 BIS A LA LEY 9797, LEY GENERAL SOBRE EL
VIH SIDA, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA ESTABLECER
EL DÍA NACIONAL DE LA PRUEBA DEL VIH**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10664

EXPEDIENTE N.º 23.317

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10664

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 19 BIS A LA LEY 9797, LEY GENERAL SOBRE EL
VIH SIDA, DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019, PARA ESTABLECER
EL DÍA NACIONAL DE LA PRUEBA DEL VIH**

ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 19 bis a Ley 9797, Ley General sobre el VIH SIDA, de 2 de diciembre de 2019. El texto es el siguiente:

(...)

**TÍTULO III
PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y ATENCIÓN**

(...)

**CAPÍTULO II
PREVENCIÓN**

(...)

Artículo 19 bis- Se declara el 27 de junio Día Nacional de la Prueba del VIH, como componente esencial de las funciones de prevención que la presente ley y normativa conexa asignan al Estado costarricense en materia de VIH-SIDA.

Esta fecha tendrá como objetivo la concientización en materia de prevención del VIH y otras enfermedades de transmisión sexual (ETS), así como de los derechos de la población con esta condición de salud y la difusión de información científica y oportuna sobre el tema.

Se autoriza al Ministerio de Salud, al Consejo Nacional de Atención Integral del VIH y a la Caja Costarricense de Seguro Social para que difundan de manera amplia los objetivos de esta conmemoración, así como para que realicen actividades de educación y concientización sobre el derecho a la prueba de VIH, bajo los principios de universalidad, voluntariedad, gratuidad en los servicios de salud públicos, confidencialidad y acceso a la información de las personas.

Asimismo, se faculta a las entidades mencionadas en el párrafo anterior para que realicen las acciones necesarias, en conjunto con las organizaciones no gubernamentales debidamente inscritas en el Ministerio de Salud, a fin de ofrecer a la población en general la aplicación de pruebas en el marco de dicha

conmemoración, sin perjuicio de que también puedan aplicar otras pruebas relacionadas con las enfermedades de transmisión sexual (ETS), respetando, en todo momento, el derecho al consentimiento libre e informado y de conformidad con las regulaciones que la presente ley y la normativa conexas establecen.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA- Aprobado a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

Melina Ajoy Palma
Presidenta

David Lorenzo Segura Gamboa
Secretario

ASAMBLEA LEGISLATIVA- A los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Olga Lidia Morera Arrieta,
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller.—
1 vez.—(L10664 - IN2025938419).